



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3210-2004-AA/TC

LIMA

MANUEL PERCY SALCEDO SANDOVAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2004

VISTA

La resolución de fojas 203, su fecha 11 de junio de 2004, que concede recurso extraordinario, interpuesto en calidad de apelación por don Manuel Percy Salcedo Sandoval contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 175, su fecha 7 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo interpuesta contra los vocales del Consejo Supremo de Justicia Militar; y,

ATENDIENDO A

1. Que por sentencia del 13 de agosto de 2001 (Exp. N.º 004-2001-AI/TC) se declaró inconstitucional y sin efecto legal el Decreto Legislativo N.º 900, en virtud del cual se modificaron varias disposiciones de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo (23506), entre ellas el artículo 29°. Dicha sentencia tiene el efecto previsto en el artículo 204° de la Constitución y, por lo tanto, expulsa del ordenamiento jurídico la norma impugnada.
2. Que, conforme al numeral 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, sin hacer distinción si la resolución proviene del fuero común o del fuero privativo militar, el proceso de amparo se inicia y tramita ante la Sala Civil o Mixta de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez de primera Instancia en lo Civil.
3. Que a fojas 175 corre la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 7 de abril de 2004, que declara nulo el auto expedido por el Sexto Juzgado en lo Civil de Lima, que resolvió, sin tener competencia para ello, declarar, de plano, improcedente la demanda de amparo interpuesta por el demandante contra la resolución dictada por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar, es decir, del fuero privativo militar, reconocido por el numeral 1) del artículo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

138° y el artículo 173° de la Constitución Política del Perú, y, resolviendo en primera instancia, como corresponde, la declaró improcedente.

4. Que, contra la indicada resolución, el demandante interpone, apropiadamente, recurso de apelación, el cual le es concedido, pero en calidad de recurso extraordinario, disponiéndose que se eleven los actuados a este Tribunal, contraviniéndose, de esta manera, las referidas normas legales, al haber resuelto la Sala Civil, es decir, como primera instancia, cuando debió mandar que se elevaran a la Corte Suprema, para que resolviera en segunda instancia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y el artículo 42°, segundo párrafo, de su Ley Orgánica

RESUELVE

1. **REVOCAR** el concesorio, solo en la parte que concede el recurso extraordinario y dispone se eleven los actuados al Tribunal Constitucional y, reformándolo, concede la apelación solicitada y ordena se remitan los actuados a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que resuelva en segunda instancia.
2. Manda se remitan los actuados a la mencionada Sala Suprema, por economía procesal, con conocimiento de los justiciables y de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)